



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 170 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 30 SET. 2019

**VISTOS:**

La Solicitud de fecha 20 de setiembre de 2019 presentada por el señor Cromwell Artemio Alva Infante, el Informe N° 878-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, y el Informe Legal N° 288-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico, aprobados conforme a la normativa vigente;

Que, por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial “ El Peruano” el 15 de enero de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializada;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014, establece que la expresión de servidor civil (...) comprende también, a los servidores de todas las entidades, independiente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a



los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento;

Que, en base a esta definición se desprende que la ley servir comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren, marco normativo que conceden a los servidores civiles el derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida Directiva;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señalando como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, siendo uno de los requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2019, el señor Cromwell Artemio Alva Infante quien indica tener la condición de Ex Director de la Oficina de Administración en AGRO RURAL, solicitó se disponga lo necesario para que se le brinde la defensa legal al amparo de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por encontrarse comprendido en calidad de investigado respecto a la denuncia presentada en su contra ante la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, iniciada en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz sobre la comisión del presunto delito contra la Administración Pública – Abuso de Autoridad, en agravio del Estado, Expediente N° 55-19-48° FPPL, para cuyos efectos adjunta los documentos señalados en el numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;

Que, luego de recibida la pretensión del señor Cromwell Artemio Alva Infante y conforme lo establece el numeral 6.4 del artículo 6 de la citada Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, mediante Memorando N° 719-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-



OAL se requirió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remita la relación laboral sostenida con la citada persona, entre otros que sean necesarios para la atención del presente documento, y así evaluar la solicitud, la misma que fue atendida con Informe N° 878-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de cuyos anexos nos comunicó que ocupó el puesto de Director de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL durante el período del 19 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017 en mérito a las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 350-2017 y 529-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057, Funcionario de Confianza;

Que, de la revisión de los documentos presentados por el señor Cromwell Artemio Alva Infante se desprende que los hechos materia de la presente investigación, Expediente N° 55-19-48° FPPL se suscitaron el 28 de diciembre de 2017, y versan en relación de haber emitido el Memorando N° 2236-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA en su condición de ex Director de la Oficina de Administración de AGRO RURAL, mediante la cual habría incumplido con disponer y tramitar el pago de las remuneraciones reconocidas a favor de Gudberto Carrera Padilla por el monto de S/78,426.43 soles, por el periodo de 21 meses trabajados, y sin pago de remuneraciones, y que hasta la fecha no se ha concretado con el pago del mismo; y respecto a ello se le imputaría con otros servidores ser autor Delito contra la Administración Pública – Abuso de Autoridad en agravio del Estado, hechos que se mencionan en la notificación que adjuntó el recurrente;

Que, al revisar el documento mencionado se puede inferir que los hechos materia de la presente investigación comprenden el periodo en el cual el solicitante se encontraba bajo la condición de Funcionario de la Entidad, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, conforme se acredita en las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 350-2017 y 529-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de denuncia penal, asimismo de la presente notificación y solicitud presentada se aprecia que el recurrente se encuentra en calidad de investigado y cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos, acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 288-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, opina que es procedente acceder al otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Cromwell Artemio Alva Infante en su condición de Ex Director de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y solicita se le brinde la defensa penal al amparo del numeral 1) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en razón que se le ha comprendido en la Investigación seguida ante la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, iniciada en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz sobre la comisión del presunto delito contra la Administración Pública – Abuso de Autoridad, en agravio del Estado, Expediente N° 55-19-48° FPPL;

Que, asimismo el mencionado informe legal determina que es procedente el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Cromwell Artemio Alva Infante en su condición de Ex Director de la Oficina de Administración de AGRO RURAL conforme se acredita en las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 350-2017 y 529-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, en mérito que la solicitud y anexos presentados cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Directiva en mención, y vinculado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo 1057; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del



Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de denuncia penal, asimismo de la presente solicitud se aprecia que el recurrente cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, de conformidad con el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la Entidad; además, de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 5 de la referida Directiva, para efectos de dicha Directiva, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

De conformidad con lo establecido en el la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE que modifica la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y contando con el visto de la Oficina de Asesoría Legal;

#### SE RESUELVE:

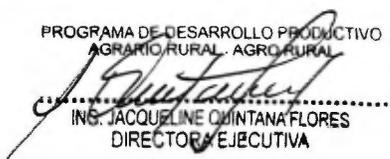
**Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de defensa y asesoría legal promovido por el señor Cromwell Artemio Alva Infante, quien se encuentra en calidad de investigado respecto a la denuncia presentada en su contra ante la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, iniciada en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz sobre la comisión del presunto delito contra la Administración Pública – Abuso de Autoridad, en agravio del Estado, Expediente N° 55-19-48° FPPL, por los hechos que se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones como Director de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adopten las acciones para contratación del servicio de defensa legal a favor del señor Cromwell Artemio Alva Infante, y la ejecución de los gastos respectivos observando los límites que la ley establece, y en atención a lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado Cromwell Artemio Alva Infante, y a la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
  
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES  
DIRECTORA EJECUTIVA

